



RESOLUCIÓN **SOBRE**
INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA
CAUTELAR
ASUNTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-056/2018
PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO
DENUNCIADO: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA
AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO **PONENTE:**
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Resolución que declara la inexistencia de incumplimiento de medida cautelar impuesta en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MC/042/2018, iniciado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta candidato a Gobernador del Estado de Puebla por la colación denominada “Juntos Haremos Historia”, y el Partido Político MORENA, consistente en el supuesto incumplimiento a la medida cautelar que se le impuso por la realización de actos de violencia política de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Competencia	2
3. Planteamiento	3
4. Actuación del Instituto Electoral del Estado	3
5. Pruebas	5
6. Cuestión previa	17
7. Estudio de fondo	17
8. Resolutivo	26

GLOSARIO

Autor o denunciante	Partido Movimiento Ciudadano
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Denunciado, Denunciados:	Partido Político Morena, Encuentro Social, y Partido del Trabajo
Denunciante:	Martha Erika Alonso Hidalgo
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
MORENA:	Partido Político Morena
PES:	Partido Político Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.2. Escrito de queja. El doce de mayo, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, presentó queja en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia” y otros, mediante el cual denuncia una supuesta conducta de violencia política por razón de género, violatorias de la normatividad electoral.

1.3. Registro y admisión de la denuncia. En su momento, la Comisión radicó la queja arriba indicada, con el expediente identificado con la clave alfanumérica SE/PES/MC/042/2018.

1.4. Medida cautelar. En sesión extraordinaria de la Comisión de dieciocho de mayo, se concedió el derecho de tutela preventiva al propio denunciante, por probables hechos de violencia política por razón de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando las medidas cautelares solicitadas, conminando al denunciado a abstenerse de hacer declaraciones o pronunciamientos idénticos o similares a las denunciadas que realizó el treinta de abril, en todos sus actos públicos futuros de naturaleza político electoral dentro del desarrollo del presente proceso electoral en el Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.5. Medio de impugnación. El veinticinco de mayo, el denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, impugnó la resolución de dieciocho de mayo referida en el punto anterior ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.6. Reencauzamiento. El medio de impugnación fue radicado por la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-340/2018, quien lo reencauzó y remitió, conforme al acuerdo emitido por el Pleno de dicha Sala de cinco de junio, siendo recibido el siete siguiente.

1.7. Resoluciones jurisdiccionales. El diez de junio fue resuelto el medio de impugnación reencausado en la apelación TEEP-A-058/2018, en el que se declararon infundados los agravios del apelante y se confirmó la imposición de la medida cautelar; empero mediante Juicio Ciudadano SUP-JDC-038/2018 resuelto el **veintiuno de junio**, la Superioridad resolvió revocar la referida sentencia dictada por este Tribunal, al igual que la diversa pronunciada por el Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MC/042/2018, para que en su lugar éste dictara otra en la que niegue la referida medida.

1.8. Denuncia de violación de medida cautelar. **El veintiuno de junio**, el denunciante presentó escrito ante el Instituto, anunciado que la medida cautelar impuesta en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MC/042/2018, no obstante haber sido revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. COMPETENCIA.

Esta autoridad electoral es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no, de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local; aunado a que los actos sobre los que se resuelve, corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del cuerpo legal en cita.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la conducta denunciada consiste, en la supuesta violación a la imposición de la medida cautelar que se le impuso al hoy denunciado candidato a

Gobernador del Estado de Puebla por la colación denominada “Juntos Haremos Historia”; por tanto, la materia de análisis tiene una incidencia estatal, por lo que este organismo jurisdiccional electoral, es la autoridad competente para conocer del asunto.

Se arriba a la anterior conclusión de acuerdo con el sistema de distribución de competencias, así como de la Jurisprudencia **25/2015** de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹.

3. PLANTEAMIENTO.

El denunciante aduce, en síntesis, que el denunciado realizó las siguientes manifestaciones, durante el desarrollo del debate celebrado en once de junio entre los candidatos a la gubernatura del Estado de Puebla:

“Yo quiero decirle a la señora Martha Erika Alonso, que yo la respeto, la considero una dama, siempre la he respetado, ella lo sabe y debo decirle que cuando fui eh, salvajemente sancionado por la autoridad electoral, por violencia de género, es porque dice que usaba yo el nombre para referirme a ella como de Moreno Valle, yo debo decirle que eso para mí no era un asunto de desdén, no, es parte de un lenguaje tradicional que yo utilizo, pero miren les voy a demostrar lo que ella utilizaba, sí, en sus imágenes de sus cuentas de Facebook, esta y otras he, de Moreno Valle, y yo si me permite la señora Martha Erika Alonso, fuera de esta campaña le voy a seguir diciendo Martha Erika Alonso de Moreno Valle, como señora que es...”

El pronunciamiento anterior, en concepto del denunciante, es idéntico o similar a las declaraciones denunciadas respecto del “género femenino” que propicia violencia política por razón de género a la candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo, sobre las cuales se decretó la medida cautelar por la Comisión que vinculó al denunciado para omitir realizarla, y fueron publicadas tanto en la plataforma YouTube, en la liga https://www.youtube.com/watch?v=_I09XMLVUGM; como en el portal digital del “Periódico Central”, en la liga <https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/13392-martha-erika-y-barbosa-se-encuentran-en-el-debate-el-morenista-le-recuerda-que->

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[se-presentaba-como-esposa-de-rmv-y-ella-le-revira-tu-tambien-lo-apoyabas.](#)

De lo anterior se desprende que, corresponde a este Tribunal establecer si las nuevas declaraciones realizadas por el denunciado durante el debate de candidatos a la gubernatura del Estado celebrado el once de junio, vulneran la normativa electoral, y si esto se encuentra probado.

4. ACTUACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Durante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, se realizaron las siguientes actuaciones ante el Instituto:

I. El veintidós de junio, la Directora Jurídica del Instituto, acordó la recepción del escrito de queja, y toda vez que a la fecha de la presentación de la denuncia sobre el incumplimiento de la medida cautelar concedida en el expediente primigenio, relativo al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MC/042/2018, no se encontraba ante la autoridad administrativa estatal electoral, por virtud de la impugnación de su imposición que realizó por el propio denunciado, sino ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en la misma fecha resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-038/2018; por lo que se ordenó integrar como cuaderno de antecedentes y registrarlo con la clave SE/CA/JLB/101/2018. Y finalmente, la referida funcionaria solicitó la verificación de los elementos continentales del pronunciamiento denunciado.

II. En la misma fecha, la propia Directora Jurídica, hizo constar de manera genérica, únicamente una nota periodística de la página de internet del periódico Central denominada: *“Martha Erika y Barbosa se encuentran en el debate; el morenista le recuerda que se presentaba como esposa de RMV y ella le revira ‘tú también lo apoyabas’”*; sin que se verificara la existencia y contenido de los dos vínculos electrónicos, señalados específicamente por el denunciante.

III. La misma funcionaria en cita, remitió el veintisiete de junio a este Tribunal, la documentación que integra la denuncia de la violación de la medida cautelar concedida.

5. PRUEBAS.

Dada la naturaleza especial de los procedimientos como el que hoy se resuelve, y de conformidad con una interpretación adminiculada y funcional de lo dispuesto por las porciones normativas contenida en los diversos 411 fracción VI; 412 fracción III, 413 y 414 segundo párrafo y fracción III, de las que se observa que desde el escrito de denuncia se deberán ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, de lo contrario será desechada sin prevención alguna, si el denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna de su dicho.

Por otra parte, se aprecia de autos, que no se llevó a cabo un correcto desahogo de los medios de convicción legales que aportó el denunciante, debido a que no fueron certificados los contenidos de las ligas específicas que aquél ofreció; esto es, no se desahogó la existencia de las ligas https://www.youtube.com/watch?v=_I09XMLVUGM, y <https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/13392-martha-erika-y-barbosa-se-encuentran-en-el-debate-el-morenista-le-recuerda-que-se-presentaba-como-esposa-de-rmv-y-ella-le-revira-tu-tambien-lo-apoyabas>, sino que únicamente se verificó de manera general, por parte de la directora Jurídica del Instituto, una nota periodística de la página de internet del periódico Central denominada: *“Martha Erika y Barbosa se encuentran en el debate; el morenista le recuerda que se presentaba como esposa de RMV y ella le revira ‘tú también lo apoyabas’”*.

Sin embargo, es claro el imperativo legal referente a que, en el procedimiento especial, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; y esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia; circunstancia que fue omitida por la autoridad remisor, no obstante haber sido debidamente ofrecida por el denunciante.

En este sentido, al proceder este Tribunal a verificar el cumplimiento por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el Código Local para los procedimientos de su especie, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II, de la segunda parte de su artículo 415, y a pesar de que esta misma autoridad advierte omisiones y deficiencias en la integración del expediente y en su tramitación establecidas en el mismo, se deberá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; se arriba a la convicción de que a ningún fin práctico se arribaría con su devolución para que la remitora las realizara, puesto que en la especie, se trata de un muy peculiar estado procesal en el que la Superioridad, como órgano terminal respecto del cual sus determinaciones son definitivas e inatacables, ha declarado la revocación de la medida cautelar, respecto de la cual el denunciante aduce su aparente incumplimiento. Por lo que dicho cambio de situación jurídica y sus consecuencias, serán abordadas en el estudio de fondo que al respecto se realice.

No obstante lo anterior, este Tribunal ha consultado las ligas electrónicas supracitadas referentes a las publicaciones denunciadas, dado que se tratan de hechos públicos y notorios, que permitan resolver adecuadamente la controversia planteada, al tratarse de declaraciones que se encuentran en la internet, en los que se aprecia que, en el primero de los casos, en el portal YouTube, en la hora con cuarenta y tres minutos y diecisiete segundos de reproducción del video correlativo, el denunciado declaró:

“Yo quiero decirle a la señora Martha Erika Alonso, que yo la respeto, la considero una dama, siempre la he respetado, ella lo sabe y debo decirle que cuando fui eh, salvajemente sancionado por la autoridad electoral, por violencia de género, es porque dice que usaba yo el nombre para referirme a ella como de Moreno Valle, yo debo decirle que eso para mí no era un asunto de desdén, no, es parte de un lenguaje tradicional que yo utilizo, pero miren les voy a demostrar lo que ella utilizaba, sí, en sus imágenes de sus cuentas de Facebook, esta y otras he, de Moreno Valle, y yo si me permite la señora Martha Erika Alonso, fuera de esta campaña le voy a seguir diciendo Martha Erika Alonso de Moreno Valle, como señora que es...”

Mientras que, respecto de la segunda de las ligas electrónicas, se aprecia una nota periodística del portal digital “Central”, intitulada: *“Martha Erika y Barbosa se encuentran en el debate; el morenista le recuerda que se presentaba como esposa de RMV y ella le revira ‘tú también lo apoyabas’”*; sin embargo, no se aprecia de la misma, la existencia de la declaración denunciada, sino únicamente de manera general, una reseña de lo acontecido en el debate de once de junio que sostuvieron los candidatos a la gubernatura del Estado. Por lo tanto, resulta intrascendente para el objeto que se persigue en la presente resolución, y en este sentido, esta autoridad únicamente puede

concederle a la prueba técnica como resultado de la primera verificación, el valor indiciario de presunción al no estar relacionada con otros elementos que obren en el expediente, en términos del segundo párrafo del artículo 359 del Código Local.

6. CUESTIÓN PREVIA.

El doce de mayo, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, presentó queja en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia” y el Partido Político MORENA, denunciando violencia política por razón de género, por las siguientes declaraciones: *“...enfrentarnos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por esto estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera”*.

Al respecto la Comisión concedió el derecho de tutela preventiva al propio denunciante el dieciocho de mayo, adoptando la medida cautelar solicitada, conminando al denunciado a abstenerse de hacer declaraciones o pronunciamientos idénticos o similares a las denunciadas; por lo que el veinticinco de mayo, el denunciado impugnó dicha medida.

Mediante resolución de diez de junio, fue resuelto por este Tribunal el medio de impugnación en la apelación TEEP-A-058/2018, declarando infundados los agravios del inconforme y se confirmó la imposición de la medida cautelar. Misma que a la postre decidió revocar la Sala Superior el veintiuno de junio, en el juicio SUP-JDC-038/2018, junto con la medida cautelar impuesta por el Instituto en el procedimiento SE/PES/MC/042/2018.

El mismo día veintiuno de junio, el denunciante presentó de nueva cuenta escrito ante el Instituto, anunciado una supuesta violación a la medida cautelar impuesta en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MC/042/2018, respecto de las declaraciones del denunciado realizadas el **once de junio** en el debate entre candidatos a la gubernatura, consistentes ahora en: *“Yo quiero decirle a la señora Martha Erika Alonso, que yo la respeto, la considero una dama, siempre*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la he respetado, ella lo sabe y debo decirle que cuando fui eh, salvajemente sancionado por la autoridad electoral, por violencia de género, es porque dice que usaba yo el nombre para referirme a ella como de Moreno Valle, yo debo decirle que eso para mí no era un asunto de desdeño, no, es parte de un lenguaje tradicional que yo utilizo, pero miren les voy a demostrar lo que ella utilizaba, sí, en sus imágenes de sus cuentas de Facebook, esta y otras he, de Moreno Valle, y yo si me permite la señora Martha Erika Alonso, fuera de esta campaña le voy a seguir diciendo Martha Erika Alonso de Moreno Valle, como señora que es...”

Ante lo cual este Tribunal advierte, que la vigencia de la medida cautelar fue de la fecha en que fue impuesta por la autoridad administrativa electoral local, hasta el día en que la Superioridad decidió revocarla. Esto es, del **once al veintiuno de junio; es decir, debió durar diez días.**

7. ESTUDIO DE FONDO.

Conforme al diverso 410, fracción II del Código Local, corresponde a los órganos del Instituto instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras causas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

7.1 Análisis de las expresiones y violencia Política de Género.

La materia de análisis en este medio de impugnación se circunscribe en determinar si las expresiones realizadas en el debate de candidatos a la gubernatura celebrado el once de junio, se pudieran encontrar inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; o bien, contienen elementos que impactan en la posible existencia de violencia política de género.

7.2. Contexto del material objeto de control.

El inconforme denuncia el incumplimiento de la medida cautelar que le fue concedida, por la declaración realizada por el candidato a Gobernador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, durante el debate de candidatos a la gubernatura del Estado el once de junio, que pudiera constituir violencia política de género y constituye la materia de estudio en el presente medio de impugnación:

“Yo quiero decirle a la señora Martha Erika Alonso, que yo la respeto, la considero una dama, siempre la he respetado, ella lo sabe y debo decirle que cuando fui eh, salvajemente sancionado por la autoridad electoral, por violencia de género, es porque dice que usaba yo el nombre para referirme a ella como de Moreno Valle, yo debo decirle que eso para mí no era un asunto de desdén, no, es parte de un lenguaje tradicional que yo utilizo, pero miren les voy a demostrar lo que ella utilizaba, sí, en sus imágenes de sus cuentas de Facebook, esta y otras he, de Moreno Valle, y yo si me permite la señora Martha Erika Alonso, fuera de esta campaña le voy a seguir diciendo Martha Erika Alonso de Moreno Valle, como señora que es...”

Cabe destacar que, este organismo jurisdiccional ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo externan opiniones y cuándo publican con fines relacionados con sus aspiraciones electorales, en cuyo caso es posible someterlas a escrutinio para determinar si las mismas se adecuan o no al marco jurídico en la materia.

En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.²

7.3. Marco normativo de la violencia política de género.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente

² Ver SUP-JDC-542/2015, SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-123/2018.



contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Federal al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 1, considera la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Los artículos 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los Estados partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) señaló que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y

proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

A la luz de lo establecido en el artículo 1 Constitucional, y lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, se ha considerado que estos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

En este sentido, destaca la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión citado, que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo³.

³ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica



Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género⁴.

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".⁵

De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de

de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. 14 Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional)

⁴ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional).

⁵ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada(Constitucional).

razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas⁶, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, en la referida jurisprudencia y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar que se den cinco elementos del acto u omisión respectiva:

- a) Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;**

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.



- b) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
- d) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
- e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En su conjunto, tales elementos resultan de indispensable análisis para considerar si se actualiza o no la violencia política de género.⁷ Y sin que pase desapercibido para quien esto resuelve, el especial estado procesal que guarda este asunto, en razón de la revocación de la medida cautelar por la Sala Superior.

7.4. Caso concreto.

Este Tribunal considera que respecto de la declaración denunciada como aquella que viola la medida cautelar concedida en el sumario de origen, no se advierte que contenga afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, demeriten a la candidata a la gubernatura de Puebla, evidenciando alguna relación asimétrica de poder entre ella y el exgobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges.

De igual forma dicha expresión denota, originalmente, que el candidato denunciado se sintió agredido por una sanción impuesta por violencia política de género en que incurrió, y posteriormente retoma el nombre

⁷ En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SIP-REP-617/2018.

completo con el que la propia candidata era identificada; y trata de situarlo en un contexto de utilización de nombre completo con los apellidos de su esposo. Sin embargo, no se advierte que la misma tengan la intención de menoscabarla, ni que exista un lenguaje discriminatorio; menos fomenta un estereotipo negativo contra la mujer, y tampoco existen elementos para advertir que la expresión en estudio puede tener como propósito restar la personalidad y capacidad de la candidata, por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla.

Incluso, al analizar de manera íntegra y de manera particular las manifestaciones realizadas por el denunciado, en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten sarcásticas, rebeldes o tendenciosas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

En ese sentido, las expresiones de Luis Miguel Barbosa Huerta realizadas en el momento mismo del debate entre candidatos a la gubernatura del Estado, de ninguna manera afecta el derecho de igualdad y no discriminación de la candidata, así como tampoco constituye violencia política en su contra.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a la candidata implica violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Es por lo anterior, que no se acredita la responsabilidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respecto de la declaración denunciada como violatoria de la medida cautelar que se le impuso, ello, porque el ejercicio dialéctico de los candidatos contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, no hay una vulneración al derecho político de la quejosa, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

Todo ello, con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentre en la posibilidad de emitir su voto de manera libre y razonada. Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la denunciante no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Máxime que, como situación de excepción debido al estado procesal que guarda el procedimiento de origen, se realizó el estudio de la manifestación denunciada, únicamente por cuanto hace a los diez días de vigencia que debió guardar la medida cautelar impuesta. Empero a ningún fin práctico conduciría el devolver al instituto para que certifique correctamente su existencia y se subsane la deficiencia advertida, en

términos del artículo 415 del Código Local; puesto que ha quedado revocada la medida cautelar por virtud del SUP-JDC-038/2018.

Por lo que la nueva declaración denunciada como violatoria de la medida cautelar, no constituye violencia como se ha dicho, pero principalmente porque al ser accesoriamamente considerada como incumplimiento de la misma, debe seguir la suerte de lo principal; que, se insiste, ha sido revocada por la Superioridad.

De tal manera que este organismo jurisdiccional, concluye que por sí sola la manifestación realizadas por el denunciado, se encuentra inmersas en el debate público, por lo que no constituyen violencia política de género, sino expresiones que están amparados por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.

8. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, así como el incumplimiento a la medida cautelar impuesta al denunciado, por la realización de actos de violencia política de género, en términos del apartado 7 de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

ALFONSO ROSAS BRITO